

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0263
RADICADO N° 2024-00118-00

En la acción de tutela, promovida por CARLOS ANDRÉS VALLEJO HURTADO contra la CLÍNICA DE LA POLICÍA VALLE ABURRA, el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que ingreso a la Policía Nacional el en año 2010 y en el año 2012 sufrió un atentado terrorista que le dejó secuelas por lo que fue declarado no apto con reubicación laboral, mediante concepto emitido por la junta médico laboral en julio de 2020.

Informó que, desde el 29 de septiembre de 2023, por medio del aplicativo interno de la Policía Nacional (GEPOL), realizó solicitud requiriendo información sobre el tramite o procedimiento para la transcripción a formatos estandarizados, permitidos y autorizados por la Policía Nacional, de su historia clínica y demás documentos en los cuales se encuentran consignadas las restricciones emitidas por el especialista; teniendo en cuenta que deben ser transcritos por un médico de la Clínica Regional de la Policía Nacional, pues según manifestaciones de los comandantes, las restricciones no son válidas en el tipo de formato que actualmente tiene. Adujo que han pasado más de 4 meses sin obtener respuesta y su estado de salud se ha visto afectado.

Por lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida, solicitando su tutela realizando las investigaciones y sanciones correspondientes a los funcionarios, teniendo en cuenta el tiempo estipulado para resolver las solicitudes; y se ordene a la accionada realizar por parte de salud ocupacional la transcripción de las restricciones emitidas por el especialista o realizar nuevamente la valoración por

medicina general teniendo en cuenta que fue valorado anteriormente de manera virtual.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Asimismo, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, y ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA.

Adicionalmente, se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a las accionadas y vinculadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por CARLOS ANDRÉS VALLEJO HURTADO contra la CLÍNICA DE LA POLICÍA VALLE ABURRA.

SEGUNDO: VINCULAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a la acción constitucional como se dijo en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las accionadas y vinculadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

RADICADO N° 2024-00118-00

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 067 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de abril de 2024 a las 8 a.m.

La Secretaria

